



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Asistentes:

Presidencia: D. José Porras Fernández (PSOE)

Concejales:

D. Antonio Luis Vargas Barrena (PSOE)

D^a. M^a Eugenia Ruiz Gómez (PSOE)

D^a Ana Belén Blasco Juárez (PSOE)

D. José Manuel León Sedano (PSOE)

D^a Barbara Murillo Núñez (PSOE)

D. David Agustín Sedano Caballero (PSOE)

D^a Aurora Rubio Herrador (IU)

D^a Sonia M.^a Herrador Perales (IU)

Felipe López del Río (PP)

D^a M^a del Carmen Alcalde González (PP)

Secretaria-Interventora Acctal: D^a. María Josefa Sánchez Navarrete

En Belmez, siendo las once horas y treintay seis minutos del día veintiocho de abril del dos mil veintidós, se reúnen al objeto de celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, los concejales reseñados.

Tras la lectura por el alcalde del orden del día, se pasó al tratamiento de los puntos que conforman el mismo:

PUNTO PRIMERO. APROBACIÓN INTERPOSICIÓN RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE BELMEZ CONTRA AGAPA.

El alcalde tras una breve explicación procede a leer literalmente su propuesta, de fecha 25 de abril, y de la que se dio cumplido traslado a todos los concejales.

Visto del dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, de fecha 28 de abril de 2022

El Pleno, en votación ordinaria, por unanimidad de todos sus miembros presentes (7 votos PSOE, 2 votos IU y 2 votos PP) **ACUERDA:**

“PRIMERO.– Aprobar la interposición de **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** frente a la inactividad de la **AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA**, atendiendo al plazo contemplado en el artículo 46.2 LRJCA, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 LRJCA, fundamentado en la inactividad de la Administración, regulado en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez han transcurrido 3 meses desde el requerimiento administrativo notificado a la Agencia el pasado 24 de enero del año en curso.
SEGUNDO. – Presentar el **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** frente



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

a la inactividad de la **AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA** en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, de conformidad con los artículos 8.3 y 14 LRJCA, ya que a ellos corresponde la competencia para conocer del presente recurso, en base a los siguientes: - En fecha 4 de septiembre de 2006, fue suscrito Convenio de Colaboración entre el **AYUNTAMIENTO DE BELMEZ** y la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A. (actual **AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA**), con el fin de regular las relaciones entre ambas partes en orden a la utilización por el Ayuntamiento de la Empresa Pública como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración.

En fecha 4 de enero de 2007, el Pleno del AYUNTAMIENTO DE BELMEZ, en el marco del Convenio reseñado, aprobó encargar a la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A. la ejecución de los proyectos de obra "FASE 1: URBANIZACIÓN POLÍGONO TECNOLÓGICO LECHERO" y "FASE 2: URBANIZACIÓN POLÍGONO TECNOLÓGICO LECHERO". Dicho encargo fue comunicado a la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A. el 13 de febrero de 2007.

De conformidad con lo previsto en la Estipulación Décima del referido Convenio, en el ejercicio de sus competencias y previa tramitación de expediente, el Pleno del AYUNTAMIENTO DE BELMEZ, en su sesión de 28 de mayo de 2021, acordó por unanimidad la Liquidación Final de las Obras de Urbanización del Polígono Tecnológico Lechero de Belmez, comprensiva de los siguientes extremos: "PRIMERO. Aprobar la liquidación final de las Obras de ejecución de los proyectos de obra "FASE 1: URBANIZACIÓN POLÍGONO TECNOLÓGICO LECHERO" y "FASE 2: URBANIZACIÓN POLÍGONO TECNOLÓGICO LECHERO", encomendadas a la Empresa Pública de Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A. (AGAPA), en la suma de 2.471.952,25 euros de precio de ejecución material (PEM), el cual es 411.649,72 euros inferior al total certificado por la Dirección Facultativa de AGAPA (2.883.601,97 euros).

SEGUNDO. Determinar en 506.164,49 euros, IVA incluido, el saldo a favor del Ayuntamiento de Belmez y cargo de AGAPA resultante de dicha Liquidación, compensando del referido saldo con la Factura de AGAPA nº 90000560, de 3 de diciembre de 2009, por importe de 77.093,66 euros, IVA incluido, lo que determina la obligación de AGAPA de restituir al Ayuntamiento de Belmez la suma de 429.070,83 euros.

TERCERO. - Requerir a AGAPA para que proceda a abonar al Ayuntamiento de Belmez la referida suma de 429.070,83 euros en el plazo de dos meses desde la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO. - Iniciar las acciones legales que correspondan, en el caso de no contestar al requerimiento efectuado.

QUINTO. Habilitar al Alcalde, o Concejales en quien delegue, para la firma de cuantos documentos y actuaciones sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

SEXTO. Notificar el presente acuerdo a AGAPA."

Que la AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA no impugnó dicha resolución del Pleno del AYUNTAMIENTO DE BELMEZ dentro del plazo legalmente previsto, siendo firme.



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

Que la AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA, dentro del plazo de dos meses desde su notificación, no abonó al AYUNTAMIENTO DE BELMEZ la suma 429.070,83 euros, incumpliendo así la obligación a su cargo derivada del Acuerdo del Pleno Municipal de 28 de mayo de 2021. - Que en fecha 19 de enero de 2022, y a los efectos previstos en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), el AYUNTAMIENTO DE BELMEZ, a través de Requerimiento suscrito por su Alcalde, reclamó a la AGENCIA DE GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA el cumplimiento del Acuerdo del Pleno Municipal de 28 de mayo de 2021 mediante la satisfacción al Ayuntamiento de la suma de 429.070,83 euros.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 4.2, apartado d), de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el AYUNTAMIENTO DE BELMEZ, en cuanto Entidad Local, se halla exento de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.

CUARTO. Habilitar al Alcalde, o Concejal en quien delegue, para la firma de cuantos documentos y actuaciones sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo. ”.

PUNTO SEGUNDO.- ACTUALIZACIÓN PLAN AJUSTE

El alcalde tras una breve explicación procede a leer literalmente su propuesta, de fecha 25 de abril, y de la que se dio cumplido traslado a todos los concejales.

Visto del dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, de fecha 28 de abril de 2022

El Pleno, en votación ordinaria, por unanimidad de todos sus miembros presentes (7 votos PSOE, 2 votos IU y 2 votos PP) **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar como medidas nuevas a adoptar para el ejercicio 2022, al objeto de ir retomando el cumplimiento de las desviaciones y cumplimiento del PMP dentro de los límites establecidos legalmente, señala las siguientes:

GASTOS.

1. La supresión del anexo de personal, aprobado en Pleno el día 22 de diciembre del 2021, de una plaza de Monitor Deportivo y plaza de Técnico Promoción y Desarrollo.

La supresión de dichos contratos va a suponer un ahorro anual por importe de 32.135,70 euros

Lo que va a implicar un ahorro por importe de 128.542,80 euros durante los años que restan a la vigencia del plan.

2. Seguir en este ejercicio 2022 con el cumplimiento en prioridad del abono de facturas por antigüedad.

INGRESOS.

1. En relación con las Transferencias corrientes:

Aplicar la subvención denominada CORDOBA15 pte. de concesión por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba en el ejercicio 2022 por un importe aprox. de 180.000€ a gastos corrientes en materia de energía eléctrica.



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a la *Secretaría General de Financiación Autonómica y Local* y a la *Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego de la Junta de Andalucía*.

PUNTO TERCERO.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El alcalde lee literalmente la propuesta trasladada a los grupos.

Vista la propuesta de Alcaldía de fecha 25 de abril de 2022

Visto del dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, de fecha 28 de abril de 2022

El Pleno, en votación ordinaria, por unanimidad de todos sus miembros presentes (7 votos PSOE, 2 votos IU y 2 votos PP) **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar, en sustitución de la vigente y adaptada al Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el siguiente tenor literal:

**“ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA.**

Habida cuenta que este Ayuntamiento ya había establecido el impuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales (en adelante TRLHLL), se procede a aprobar, en sustitución de la hasta ahora vigente, la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del TRLHLL.

El artículo 59 y 60 de la mencionada Ley habilita al Ayuntamiento para establecer y exigir el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de acuerdo con la misma, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales.

CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - α) Negocio jurídico “mortis causa”.
 - β) Declaración formal de herederos “ab intestato”
 - γ) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
 - δ) Enajenación en subasta pública.
 - ε) Expropiación forzosa.



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

ARTÍCULO 2.-Consideración de Terreno Urbano

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2. A los efectos de este impuesto estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3.- Supuestos de no sujeción

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por él se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria SA, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objetivo social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLRHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

CAPITULO II.- EXENCIONES

ARTÍCULO 4. Exenciones

No se admitirán más beneficios ni exenciones fiscales que los expresamente recogidos en la Ley de Haciendas Locales.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

α) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
β) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

χ) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago en la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Así mismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de RD 2/2004, de 5 de marzo (TRLBHL).

2.- Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de la unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

En caso de que el ayuntamiento realice una comprobación se exigirá la presentación de los siguientes documentos:

α) Escritura de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

- β) Certificado de empadronamiento del contribuyente del año de la dación en pago, y en todo caso de los dos años anteriores a la transmisión o momento de la adquisición.
- χ) Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.
- δ) Certificado tributario del impuesto sobre la renta de las personas físicas del deudor o garante transmitente, así como de todos los miembros de su unidad familiar, expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente al año en que tuvo lugar la dación en pago, o cuando proceda, en relación al último ejercicio tributario.
- ε) Declaración responsable donde se manifieste que el deudor o garante transmitente, o cualquier otro miembro de su unidad familiar no dispuso de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda de la vivienda enajenada.

3. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 5.- Sujetos Pasivo

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

una persona física no residente en España.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 6.- Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años
2. Se determinará sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a los arts. 7,8,9,10 de esta ordenanza, por el coeficiente que corresponde al período de generación conforme a lo previsto en el art.12 de esta Ordenanza.
3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el art. 3.4 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ARTICULO 7.- Valor del Terreno

El valor del Terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel.

En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes presupuestarias generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

ARTÍCULO 8. Constitución y Transmisión de Derechos Reales de Goce Limitativos del Dominio.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes anuales contenidos en el artículo 12 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado a) del anterior artículo que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldría al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1-El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2-Este último, si aquél fuese menor.

ARTÍCULO 9. Constitución o Transmisión del Derecho a Elevar una o más plantas sobre un Edificio o Terreno

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes/coeficientes anuales contenidos en el artículo 12 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o el volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTÍCULO 10. Supuestos de expropiaciones forzosas

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el art 12 Se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en al artículo 7 de esta ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre le justiprecio.

ARTICULO 11.- Período de generación

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la citada forma:

- Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a las porción o cuota adquirida en cada fecha.
- A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

ARTICULO 12.- Coeficientes

Período de generación	Coeficiente
-----------------------	-------------



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

Inferior a 1 año	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes podrán ser actualizados anualmente.

Siendo obligada su actualización, siempre y cuando éstos sean superiores a los valores actualizados de los coeficientes establecidos por el artículo 107.4 del TRLHL.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 13. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que se fija en el **25%**

CAPITULO VI.- DEVENGO

ARTÍCULO 14. Devengo del impuesto

El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contrato entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

ARTÍCULO 15.- Devolución del impuesto



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna resolución según la regla del apartado primero.

CAPITULO VII.-GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

ARTÍCULO 16.

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.-Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

3.-A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En las transmisiones por causa de muerte, que a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación de la declaración-liquidación, no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se tendrá que aportar:

- Declaración jurada de los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término municipal, que conforman el caudal relicto del fallecido, debiendo detallarse los datos necesarios para poder realizar la liquidación del impuesto.
- Fotocopia de certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia de testamento, en su caso

4.-Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 17.

1.-Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos casos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- Así mismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto el Realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo proveído en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 18. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, artículo 254 y 255 de la Ley Hipotecaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza General entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, resultando de aplicación hasta que se acuerde su modificación o derogación”.

SEGUNDO.- Publicar el acuerdo en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y remitirlo al BOP para su exposición pública por el plazo mínimo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no presentarse reclamaciones, estas modificaciones se entenderán definitivamente aprobadas, debiendo publicarse en el BOP el texto íntegro de la modificación.”

Y no siendo otro el objeto de este acto, el Alcalde levanta la sesión siendo las doce horas y dos minutos del día expresado en el encabezamiento, redactándose la presente acta de cuyo contenido, yo la Secretaria-Interventora, doy fe.

LA SECRETARIA-INTERVENTORA



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
BELMEZ
(CÓRDOBA)

Fdo: M^a Josefa Sánchez Navarrete